Rawson, de marzo de 2016

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: **“PROVINCIA DEL CHUBUT, en autos: “T. SA c/ Provincia del Chubut s/ Ordinario” Expte. N° 636/2006 s/ INCIDENTE DE APELACIÓN DE HONORARIOS”** (Expte. N° 23604-P-2015)**.**----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ A fs. 43/56 el Dr. F. M. R. interpuso casación por arbitrariedad contra la sentencia de la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia de fs. 37/39 vta., que revocó los honorarios regulados por su actuación como conjuez en el Expte. N° 636/06 (fs. 4/vta.) y los fijó en la suma de sesenta y dos mil pesos ($ 62.000).----------

------ En el primer apartado identificó el objeto de su presentación y en el segundo precisó el tema en debate. Cuestionó que el Fiscal de Estado esté legitimado por sí y ante sí para participar en cualquier causa que afecte intereses de la Provincia. Dijo que la actuación administrativa es reglada y que los funcionarios actúan según el impulso funcional de quienes dependen. Señaló que el Fiscal de Estado depende del Gobernador y requiere una actuación previa de otro órgano que excite su intervención, particularmente en cuestiones administrativas (art. 7, inc. 8, Ley V, N° 96). Sostuvo que este incidente de apelación no encuentra quicio en las disposiciones del código de rito, desde que la pretensión que habilita la existencia de la causa no ha nacido nunca. Afirmó que hay una mera cuestión administrativa determinada por quien tenía la facultad de hacerlo (el juez titular).----------

----- Argumentó que la Dirección de Administración del Superior Tribunal de Justicia encuadra en lo dispuesto por el art. 13 de la Ley V, N° 96, de modo que, cuanto menos, debió emitir dictamen y requerir la

intervención del Fiscal de Estado para que plantee la pretensión anulatoria, reductora o modificatoria que le postula a la Alzada. Advirtió que el pedido de intervención no existió y que el Fiscal de Estado se presentó por una vía de apelación inexistente, sin otro argumento que la suma fijada y su condición de defensor del interés provincial. Indicó que la vía que acepta la Alzada pone en jaque el punto 1 del art. 8 de la Convención ADH que exige imparcialidad al juzgador. Denunció la violación del principio de igualdad de las partes en el proceso.----------

------ Insistió en que aquí hay una mera cuestión administrativa que, previo dictamen de la Dirección de Administración, podría dar lugar a la impugnación de nulidad por parte de la Fiscalía de Estado, con la amplitud que supone el cumplimiento de las normas del debido proceso (arts. 8 y 25 Convención ADH, art. 17 PIDCP). Reiteró que la vía de apelación no es la adecuada para habilitar la defensa de sus derechos. Dijo que se lo priva de la oportuna invocación de hechos, antecedentes de la causa principal y de la prueba pertinente. Con cita de la Corte IDH invocó que los recaudos del debido proceso legal deben ser observados en todos los trámites, incluso los administrativos. Denunció la violación de la legalidad administrativa (art. 19 CN y art. 9 Convención ADH), el derecho de propiedad (arts. 14 y 17 CN, art. 21 Convención ADH) y el debido proceso legal (art. 18 CN, arts. 8 y 25 Convención ADH y art. 17 PIDCP).----------

------ Agregó que la decisión de la Alzada peca de ilegalidad, pues parte de una conclusión previa que carece de sustento normativo y que traduce un juicio de valor que ni siquiera coincide con la opinión del pretensor. La calificó de entimema ilegal.----------

------ A continuación, planteó la cuestión constitucional -apartado III- y sintetizó los argumentos desarrollados en la decisión recurrida -apartado IV-. Luego, en el apartado V, desarrolló una crítica puntual del fallo impugnado. Aquí, amplió las razones que expuso al identificar la cuestión

en debate. Citó jurisprudencia de la CSJN y de la CIDH. Invocó lo dispuesto por los arts. 14 y 17 de la Ley V, N° 94.----------

------ Añadió que la sentencia recurrida no efectúa consideración alguna acerca de la calidad de la tarea. Invocó que la actuación demandó cinco años en los que no solo atendió providencias de trámite sino que también dictó resoluciones. Argumentó que jueces buenos y malos, con muchas o pocas causas, perciben la misma retribución. Calificó de arbitrario al razonamiento, por ausencia de una valoración concreta, sobre parámetros que se indiquen con precisión. Señaló que la aceptación del cargo de conjuez supone una obligación de permanencia y de atención que no se modifica porque se trate de una, pocas o muchas causas, de allí que la pauta temporal es importante.----------
-

------ Además, reforzó su denuncia relativa a que la Cámara incurrió en un modo prohibido de razonar mediante el uso de entimemas. Dijo que el Tribunal parte de la premisa omitida de que son exorbitantes los honorarios regulados, aunque no impugna el silogismo del Juez primero, sino que saca su conclusión sobre la base de precedentes que dice inaplicables, porque su vigencia es posterior a los hechos que se pretende regular, pero igual los aplica dando lugar a una decisión *ultra petita* a la par de incurrir en auto-contradicción. Señaló que, de lo contrario, no tiene sentido concederle legitimación al Fiscal de Estado en un caso en que solo se trata de la carga de pagar lo que es debido. Arguyó que el argumento de la Alzada queda anclado en la afirmación dogmática del número de causas que debe atender un juez o un conjuez. Aseveró que la pauta de apreciación “por las características individuales del interviniente” colisiona con el art. 58 del CPCC.----------

------ Para finalizar, dedicó un apartado especial a la aplicación de la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativa al debido proceso legal y el derecho a recurrir -apartado VI- y formuló petitorio de estilo -apartado VII-. Requirió se case la sentencia por ausente

legitimación del señor Fiscal de Estado así como por la improcedente vía de la apelación concedida. A su vez, solicitó que se tenga presente el caso constitucional local y federal y que, solo subsidiariamente y en función del carácter alimentario del salario judicial, se establezca una suma regulatoria que no implique la ablación absurda, inmotivada y desmedida acometida por la Alzada.---------- **CONSIDERANDO:**----------

---

------ **I.-** El recurso extraordinario local no es autónomo, no se basta a sí mismo, no expone un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes que permita, con su sola lectura, la comprensión del caso (STJCh, SI N° 58/SRE/09; De la Rúa, Fernando, "El Recurso de Casación", Ed. Víctor P. de Zavalía, Año 1968; pág. 223 y Hitters, Juan Carlos, "Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación", Ed. Platense SRL, 2ª edición, Año 1998, pág. 611; y CSJN, *Fallos*, 308:2263; 323:2205, entre otros).----------

------ Es que, a la luz de los agravios desarrollados, era necesario que sin subjetividades detalle: los términos en que requirió se fijen sus honorarios (fs. 1) y en que el Juez de Primera Instancia se avocó al conocimiento de la causa (fs. 2), el contenido de la certificación de actuario de fs. 3 y el razonamiento desarrollado en la resolución de fs. 4/vta. (la suma allí regulada y la persona identificada como obligada al pago).----------

---

------ De igual forma, debía reseñar la providencia de fs. 6, el carácter invocado y los argumentos expuestos en la presentación de fs. 13/14, el contenido y resultado del incidente de nulidad (providencias de fs. 15 y 16 y resolución que en copia obra agregada a fs. 22/23 vta., si consintió o no la sentencia interlocutoria registrada bajo el N° 77/2014, los términos en que fue concedida la apelación ordinaria (fs. 29) y la respuesta dada mediante el memorial de fs. 30/32 vta.----------

----- Por lo demás, debía identificar con precisión la labor que le cupo como Conjuez en el expediente que motivara la regulación cuestionada

(entre otros datos: providencias suscriptas, resoluciones dictadas y complejidad del tema en debate), nada de lo cual hizo.----------

------ **II.-** El casacionista restringió su relato objetivo de antecedentes a la síntesis de la sentencia cuestionada. Pero aún aquí, la resumió entremezclando sus fundamentos con críticas (ver fs. 48 primer y último párrafo), lo que es inadecuado (STJCh, SI N° 25/SRE/2011, con cita de SI N° 73/SRE/09; 02/SRE/10 y 14/SRE/2011).----------

------ **III.-** En lo que respecta a la materia en debate, es criterio reiterado de este Cuerpo, en consonancia con el de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que lo atinente a las regulaciones de honorarios es, como principio, en razón del carácter fáctico procesal de la cuestión, insusceptible de tratamiento en la instancia extraordinaria de casación salvo que se demuestre arbitrariedad (STJCh, SI N° 43/SRE/2011 con cita de SI N° 95/SRE/2010; ídem SI N° 113/SRE/2012, con cita de SI N° 42/89, 115/SRE/97, 10/SRE/03, 59/SRE/05, 14/SRE/08, 95/SRE/2012 y SD N° 03/SRE/2011 y cita de Ana Maria Molas, "Arbitrariedad en Regulación de Honorarios", ED 144-181/200, quien identifica jurisprudencia de la CSJN: "Franco, Agustín c. Consorcio Cabildo", "Guevara, Irma R.
c. Cambaceres, Carlos A. y otros" y "Paladín Rodolfo A. c. Banco Comercial de La Plata"; ídem SI N° 04/SRE/2002, 22/SRE/2002 y 51/SRE/2002).----------

----- **IV.-** El casacionista no logra acreditar la arbitrariedad que denuncia.-

---

------ Es que, bajo el título de "falta de legitimación", lo que en definitiva cuestiona es la ineptitud de la vía escogida y lo que objeta es la formación del incidente de apelación. Nótese que a fs. 48 vta. último párrafo textualmente dice: "…Adviértase que no he dicho…que el Fiscal de Estado no pueda, con ajuste a normas que no debieron desconocerse,

invocar en un proceso sustantivo, con suficiente audiencia y prueba, que la regulación efectuada en mi favor fuera excesiva o que adolezca de algún defecto atendible en justicia. He dicho que no tiene legitimación para interponer -en esta vía administrativa específica- una apelación que no aparece reglada en ese procedimiento…pudo, eventualmente, invocar su pretensión adversa a mis derechos, a través de múltiples acciones que el derecho común reconoce…".----------

------ En ese contexto, no explica por qué la vía transitada afecta la imparcialidad del juzgador cuando, aunque por un carril diferente, admite su revisión judicial. Tampoco identifica de qué modo se afectó su derecho de defensa, ya que no indica qué hechos no pudo invocar ni qué prueba se vio impedido de producir.----------

------ Frente a ello, no debe olvidarse que el estándar de arbitrariedad es muy exigente, ya que requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria y patente. Es que, aun frente al supuesto de que el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación (STJCh, SI Nº 58/90; 17/94; 40/SRE/08, 66/SRE/09; SD N° 34/99 y 8/04, entre otras).----------

------ A mayor abundamiento, fácil resulta colegir que de los argumentos expuestos por los sentenciantes se extrae que el decisorio se basó en parámetros objetivos y acorde a las circunstancias particulares del caso.-

------ Por lo demás, sin perjuicio de la diferencia final en los resultados, este Superior Tribunal de Justicia ya reconoció la legitimación del Estado para recurrir en un supuesto análogo (ver STJCh, SI N° 06/SROE/15).--

------ **V.-** Desde otra perspectiva, en lo que respecta a las denuncias de autocontradicción y de haberse fallado en exceso de lo pedido, no articuló

el recurrente las causales específicas contempladas por el art. 291, incs. “c” y “d” del CPCC, lo que descarta de plano tales planteos.----

------ **VI.-** Por todo lo expuesto, la Cámara debió declarar inadmisible el recurso en examen.----------

------ Teniendo en cuenta el resultado desfavorable de la casación planteada y ateniéndonos a una interpretación armónica de los arts. 300 y 301 del CPCC y a lo resuelto en SI N° 100/SRE/06 debe declararse la pérdida del depósito de fs. 42.----------

------ No se regularán honorarios en mérito a la inoficiosidad de la labor profesional cumplida (art. 3, Ley XIII, N° 4; art. 11 Acuerdo Plenario N° 3821/09).----------
-

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación de fs. 43/56 y la pérdida del depósito de fs. 42.----------

------ **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.-------